



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1290-2013
HUÁNUCO**

Lima, ocho de agosto de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del sentenciado Andy Ruiz Mozombite, contra la sentencia condenatoria de fojas mil ochocientos cincuenta, del veinticuatro de enero de dos mil trece.

Interviene como ponente el señor juez supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el abogado defensor del sentenciado Ruiz Mozombite, en su recurso formalizado de fojas mil ochocientos ochenta y cinco, señala que el Colegiado Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos materia de juzgamiento ni compulsó adecuadamente la prueba actuada, pues en autos no existe ninguna prueba objetiva que demuestre la participación de su patrocinado en los hechos imputados; que únicamente se tiene la imputación que le hace su cosentenciado Orlando Dávila Cabrera, la misma que no ha sido corroborada con otra prueba, por lo que al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que le asiste, se le debe absolver de los cargos formulados por la Fiscalía; es más, dicho encausado se retractó de su imputación inicial durante el contradictorio; que la agraviada no reconoció, en ningún momento, a su patrocinado, quien en el mes de enero de dos mil cinco ya vivía y trabajaba en la ciudad de Lima.

SEGUNDO. Que el dictamen acusatorio, de fojas mil cincuenta, imputa al encausado Andy Ruiz Mozombite haber participado en el secuestro extorsivo cometido en agravio de Raquel Fernández Valdez. Así, se tiene



que el día veinticinco de enero de dos mil cinco, a las veintiún horas con cincuenta minutos, aproximadamente, cuando la referida agraviada, quien era propietaria de la avícola Raquelita, ubicada en la avenida Alameda Perú número trescientos cincuenta y cuatro, había llegado al galpón de la citada avícola, ubicado en el kilómetro cuatro y medio de la Carretera Fernando Belaúnde Terry, a bordo del vehículo menor Bajaj, color rojo, del Comité de Colectivos Naranjillo-Santa Rosa y se dispuso a pagar su pasaje, fue interceptada por cinco sujetos, quienes se encontraban en una mototaxi, entre ellos, el procesado Ruiz Mozombite, los mismos que provistos de armas de fuego la redujeron e hicieron ingresar a un vehículo, para luego llevarla por inmediaciones del sector denominado Aserradero-Castillo Grande. Desde dicho lugar, estos sujetos realizaron llamadas telefónicas a los celulares números noventa y tres cero siete quince noventa y tres, y noventa y seis cincuenta y siete ochenta y seis cero uno, así como al teléfono fijo número cincuenta y seis doce treinta y cuatro, para solicitar a los familiares de la agraviada la suma de cincuenta mil dólares americanos para su liberación, pero solo llegaron a obtener la suma de cuatro mil dólares americanos y cuatrocientos nuevos soles, pago que fue realizado por intermedio de sus familiares el día treinta de enero de dos mil cinco, lo que generó que ese mismo día se produzca la liberación de la agraviada por inmediaciones de la cuadra siete de la Prolongación José Pardo.

TERCERO. Que de acuerdo con el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, el pronunciamiento a efectuarse por este Supremo Tribunal debe estar estrictamente circunscrito al extremo o extremos de la sentencia debidamente impugnados, siendo en el



presente caso, el referido a la condena dictada contra el encausado Andy Ruiz Mozombite por el delito contra el Patrimonio-extorsión en la modalidad de secuestro extorsivo, en agravio de Raquel Fernández Valdez.

CUARTO. Que al respecto, cabe indicar que se encuentra debidamente acreditada la materialidad del citado delito; en efecto, con antelación a la sentencia materia del presente pronunciamiento se dictó la sentencia conformada de fojas mil doscientos treinta y seis, del veinticinco de mayo de dos mil siete, en contra de los procesados Fernando Muñoz Moscoso y David Rojas Espinoza quienes, en forma libre y espontánea, reconocieron su responsabilidad penal en el hecho delictivo cometido en agravio de Fernández Valdez; por lo que resulta necesario ahora, evaluar si existen o no en autos elementos de prueba de cargo que vinculen al encausado Ruiz Mozombite con dicho ilícito.

QUINTO. Que se tiene como prueba de cargo, las siguientes: **i)** La sindicación realizada por la agraviada Fernández Valdez en contra de Ruiz Mozombite, quien en su declaración policial de fojas doscientos sesenta y uno, dijo: "[...] que se dedica a la venta de aves de corral al por mayor y menor [...]; que de las seis personas que se le mencionan, solo puede reconocer, por intermedio de sus fotografías, a Andy Ruiz Mozombite, ya que cuando la tenían en el monte, le vio la cara cuando dormía en el suelo. A los otros no los puede reconocer pues en todo momento tenían la cara cubierta. Narra cómo sucedieron los hechos, refiere que después de cinco días la abandonan y pudo escapar con dirección al lugar denominado el Aserradero-Castillo Grande donde se encontró con sus familiares. La tuvieron en el monte, nunca en una casa. Sus hijos pagaron la suma de cinco mil dólares [...]", versión que, en esencia, mantiene al prestar su declaración preventiva a fojas quinientos ochenta y siete. **ii)** La declaración prestada por Orlando Dávila Cabrera a nivel policial, a fojas doscientos cincuenta



y tres, en presencia del representante del Ministerio Público. Cabe precisar que dicho testigo fue intervenido por participar en el secuestro del ciudadano Hernández Trinidad Figueroa, y que en virtud a ello, se le tomó su declaración preguntándosele si había intervenido en otros actos similares, a lo que este respondió lo siguiente: "[...] Es la primera vez que se ve involucrado en este tipo de problemas, tiene conocimiento por información de "Huequito", "Zorro Blanco" y "Zorro Negro", que estos se dedican a cometer secuestros en Tingo María, porque ellos le decían que habían secuestrado a la "Tía Raquelita", quien tiene su avícola en la avenida Alameda Perú y que en ello estaban metidos Juan Carlos Criollo Nolasco, conocido como "JC"; también Andy Ruiz Mozombite; el hermano de Juan Carlos, que es "Rambito"; un taxista que manejaba la Bajaj azul, de nombre Tony Ramírez Carbajal, conocido como "Chuqui"; Rolando Meza León, conocido como "Piolín"; el "Chino Pitón" cuyo nombre desconoce, entre otros. Reconoce a Andy Ruiz Mozombite, quien según le manifestó "Huequito" se moviliza con Juan Carlos para hacer el negocio de solicitar dinero [...]", en tal sentido, dicha imputación pone en evidencia la actividad ilícita a la que se dedicaba Andy Ruiz Mozombite y su participación en el hecho denunciado, tanto más si no se advierte ningún móvil de odio, enemistad o venganza en la citada versión. **iii)** El acta de reconocimiento fotográfico de fojas doscientos sesenta y seis, del catorce de febrero de dos mil cinco, llevado a cabo en presencia del Fiscal, en el que se advierte que Orlando Dávila Cabrera reconoce a Ruiz Mozombite como uno de los sujetos que participó en el secuestro de la "Tía Raquelita". **iv)** La declaración prestada por el sentenciado Fernando Muñoz Moscoso, quien durante el juicio oral a fojas mil ciento setenta y uno, indicó: "[...] sí participó en el secuestro de doña Raquel Fernández Valdez; y su labor era la de cuidar a esa señora. También participaron las personas de Juan Carlos Criollo Nolasco, Andy Ruiz Mozombite, Tony Ramírez Carbajal y el tal "Chuqui", que ellos se encargaron de agarrarla y luego la llevaron hasta donde estaba él, en el monte [...]". **v)** La diligencia de transcripción de audio, que obra a fojas seiscientos dieciocho, respecto a la conversación sostenida entre un efectivo policial



y el informante Tony Ramírez Carbajal, este último también involucrado en el hecho materia de proceso. En dicho audio, se escucha que el informante indica que en el "levantamiento a la Tía" intervinieron Andy, Chuqui, Juan Carlos y dos patas más; además, precisa que el cabecilla de la banda es Juan Carlos Criollo Nolasco. En este extremo, si bien no hay una identificación exacta del procesado, sin embargo, dentro del contexto de investigación que se realizaba, resulta por demás evidente que al hacerse mención a "Andy" se hace referencia a Ruiz Mozombite, tanto más si de la pluralidad de agentes que intervinieron en el hecho denunciado ninguno tiene ese nombre, tan solo Ruiz Mozombite. **vi)** La versión prestada por el propio encausado Andy Ruiz Mozombite, durante el juicio oral, a fojas mil setecientos setenta y cuatro, en dicho estadio el citado encausado si bien negó su responsabilidad penal; sin embargo, cae en una serie de imprecisiones que denotan la falta de fiabilidad de su versión exculpatoria. Refirió inicialmente que en el año dos mil cinco viajó a la ciudad de Lima para trabajar en una empresa en la cual le pagaban en forma semanal y que se quedó allí hasta el año dos mil diez, en que regresó a Tingo María para el bautizo de una de sus sobrinas; además, indicó que no conocía a Orlando Dávila Cabrera. Sin embargo, posteriormente en la misma declaración entra en contradicciones, pues refiere que llegó a Lima en el año dos mil tres –ello obviamente con la finalidad de sustraerse de todo tipo de responsabilidad en el hecho denunciado que ocurrió en el año dos mil cinco– y que sí conocía a Orlando Dávila Cabrera. Así también, resulta relevante que Ruiz Mozombite, no obstante haber indicado que trabajó hasta el dos mil diez en la ciudad de Lima no haya presentado información documentaria al respecto; por tanto, las alegaciones efectuadas constituyen indicios de mala justificación que dejan entrever la falta de veracidad de su versión.



SEXTO. Que el abogado defensor del recurrente Ruiz Mozombite cuestiona la sentencia condenatoria dictada en contra de su patrocinado, pues considera que no existen elementos de prueba que demuestren la responsabilidad penal del precitado encausado; además, indica que el testigo impropio, Orlando Dávila Cabrera, al declarar durante el juicio oral, a fojas mil ochocientos veinticinco, se retractó de su sindicación inicial y refirió que si declaró en dicho sentido, ello se debió a que fue maltratado por un efectivo policial. Al respecto, se debe precisar que tal agravio carece de consistencia, pues la declaración preliminar de Dávila Cabrera se llevó a cabo bajo las garantías de Ley, esto es, en presencia del representante del Ministerio Público; por lo tanto, lo declarado allí mantiene su valor probatorio. Finalmente, en cuanto a que la agraviada no habría reconocido a Ruiz Mozombite, ello no resulta ser cierto, pues esta en su manifestación policial de fojas doscientos sesenta y uno, lo reconoció como uno de los sujetos que la retuvo en el monte; en consecuencia, los agravios expuestos carecen de sustento, por ende, deben ser desestimados y mantenerse lo resuelto por el Colegiado Superior.

SÉPTIMO. Que en cuanto a la pena impuesta, debe señalarse que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal, debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas; por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la pena y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su



modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente –conforme con el artículo cuarenta y seis del Código Penal–; en tal virtud, se advierte que en el presente caso la pena impuesta al encausado Ruiz Mozombite se encuentra dentro del marco legal vigente a la fecha de los hechos y responde a la gravedad de la conducta imputada, por lo que debe mantenerse.

OCTAVO. Que, finalmente, en cuanto a la reparación civil debe referirse que el monto que se consigne en la sentencia debe encontrarse en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que debe existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se establezca. La indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal. Se advierte que en el presente proceso, con antelación a la sentencia materia de grado, se dictó la sentencia (anticipada) de fojas mil doscientos treinta y seis, del veinticuatro de mayo de dos mil siete, en la que se condenó a Fernando Muñoz Moscoso y David Rojas Espinoza por el delito de extorsión agravada, en agravio de Raquel Fernández Valdez, y se les impuso como monto por concepto de reparación civil, la suma de quinientos nuevos soles, extremo decisorio no recurrido. En tal sentido, debe indicarse que lo resuelto en la mencionada resolución inevitablemente encuentra vinculación y relación respecto al análisis que el Colegiado Superior debió realizar a efectos de imponer la reparación civil al otro coacusado Andy Ruiz Mozombite, pues los hechos que rodearon la imputación contra los precitados encausados, resultan ser los mismos; por tal motivo, no guarda coherencia la desigualdad entre los montos fijados por el Colegiado Superior –quinientos nuevos soles y mil

seiscientos nuevos soles, respectivamente-; por tal razón, esta Suprema Corte debe emitir el pronunciamiento correspondiente.



NOVENO. Que así se tiene, que la Ejecutoria Suprema vinculante recaída en el recurso de nulidad número doscientos dieciséis-dos mil cinco-Huánuco, del catorce de abril de dos mil cinco, estableció en su sexto fundamento jurídico, lo siguiente: "Que, en este contexto, la restitución, pago del valor del bien o indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos en los que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme, esto con el objeto de que: a) Exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento. b) Se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación. c) No se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil, dispuestas mediante los artículos noventa y tres y noventa y cinco del Código Penal [...]".



DÉCIMO. Que, en tal sentido, y de acuerdo con lo precedentemente expuesto, debe modificarse el monto de la reparación civil fijado en forma solidaria para el sentenciado Ruiz Mozombite, toda vez que el caso *sub examine* se trata de un proceso donde existe pluralidad de acusados, los mismos que han sido sentenciados de manera independiente; por tal motivo, debe consignarse como monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el citado Ruiz Mozombite en forma solidaria, el ya impuesto en la primera sentencia, sin que ello importe trasgresión alguna, toda vez que quien ha impugnado el presente extremo es el propio sentenciado y no se le perjudica con la presente decisión.





DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ochocientos cincuenta, del veinticuatro de enero de dos mil trece, en cuanto condenó a Andy Ruiz Mozombite por el delito contra el Patrimonio-extorsión en la modalidad de secuestro extorsivo, en agravio de Raquel Fernández Valdez, a veinte años de pena privativa de libertad; asimismo, **HABER NULIDAD** en la citada sentencia, en cuanto fijó en mil seiscientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el sentenciado Ruioz Mozombite en forma solidaria con sus cosentenciados a favor de la agraviada. Reformándola: fijaron en quinientos nuevos soles dicho monto, el mismo que deberá ser abonado en forma solidaria con sus cosentenciados Fernando Muñoz Moscoso y David Rojas Espinoza. Con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA